

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA EXCEPCIONAL N° 472-2011
LIMA

Lima, siete de mayo de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de queja excepcional interpuesto por el encausado Alejo Howen Ruiz Dionisio contra la resolución superior de fecha cinco de julio de dos mil diez, obrante en copia certificada a fojas mil veintisiete, que declaró improcedente su recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de vista de fecha cinco de mayo de dos mil diez; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el quejoso al fundamentar su recurso de agravios de fojas mil treinta y cuatro, alega que el Juzgado y la Sala Penal Superior al momento de sentenciar -con fechas veintitrés de noviembre de dos mil nueve y cinco de mayo de dos mil diez, respectivamente-, no han tenido en cuenta que no existe prueba que acredite que cometió el delito imputado, máxime si en una anterior oportunidad la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró Nula la primera sentencia de fecha treinta de marzo de dos mil siete, donde se dispuso se practiquen varias diligencias, entre éstas, la exhibición de documentos y pericias contables, actos procesales que no han cumplido con llevarlos a cabo, lo cual ha motivado que se le condene bajo apreciaciones subjetivas, consecuentemente en el presente proceso penal se ha incurrido en graves irregularidades y omisiones de carácter procesal. **Segundo:** Que, el apartado dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, autoriza excepcionalmente la procedencia del recurso de queja contra sentencias, autos que extingan

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

QUEJA EXCEPCIONAL N° 472-2011

LIMA

la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior, una vez denegado el recurso de nulidad, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas. **Tercero:** Que, la presente queja deriva de un proceso sujeto a trámite sumario, debiendo precisarse que no se advierte vulneración de orden constitucional, procesal o material en la sentencia de vista cuestionada o el procedimiento que la precedió en el presente proceso penal, la que ha sido expedida en estricto cumplimiento de las garantías procesales que la ley exige y el deber de la debida motivación de las resoluciones judiciales, conforme se advierte de sus fundamentos cuarto, quinto y sexto, que sustentan la decisión judicial de confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia que encontró responsable penalmente al encausado Alejo Howen Ruiz Dionisio por el delito de apropiación ilícita que se le imputa, en mérito a lo siguiente: **i)** el encausado no cumplió con el requerimiento de la carta notarial de hacer entrega de todos los ingresos recaudados en su condición de tesorero de la entidad agraviada en el período de marzo, abril y mayo de dos mil cuatro, el cual argumentó en su oportunidad que no cumplió con ello, debido a que no se convocó la asamblea para realizar dicha entrega; **ii)** el encausado alegó en su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que no se tuvo en cuenta que la representante legal de la "Asociación de Comerciantes Minoristas del Mercado Modelo número uno de La Victoria" conjuntamente con otras personas irrumpieron en forma prepotente al local de la referida Asociación, apoderándose de todo el mobiliario y dinero que se

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

QUEJA EXCEPCIONAL N° 472-2011

LIMA

encontraba en dicho lugar; sin embargo, al respecto en la sentencia de vista cuestionada, se indica que ello no se advierte del Acta de Constatación Policial de fecha veintiséis de mayo de dos mil cuatro, sin perjuicio de precisar que el aludido procesado en ningún momento denunció la pérdida o sustracción de alguna pertenencia; y **iii)** el mérito del Informe Contable elaborado por la Policía Nacional del Perú, correspondiente a los recibos de ingresos y egresos de la "Asociación de Comerciantes Minoristas del Mercado Modelo número uno de La Victoria", que concluyó que la diferencia de liquidación que tendría el encausado a favor de la Asociación, asciende a seis mil cuatrocientos trece nuevos soles con sesenta y ocho céntimos. **Cuarto:** Que, sin perjuicio de lo anotado en el considerando anterior, debe indicarse que el quejoso alega que ha sido condenado en base a alegaciones subjetivas, por cuanto, no se habrían llevado a cabo las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados, entre éstas, las señaladas en la sentencia de vista que declaró Nula la sentencia de primera instancia de fecha diez de marzo de dos mil ocho; al respecto debe indicarse, que dicha alegación carece de sustento, debido a que las sentencias de primera y segunda instancia, -de fechas veintitrés de noviembre de dos mil nueve y cinco de mayo de dos mil diez, respectivamente-, se sustentan en pruebas objetivas que determinan su responsabilidad penal en el delito imputado; en consecuencia las referidas alegaciones del quejoso se limitan a cuestionar el razonamiento jurídico o los fundamentos de las referidas sentencias, lo cual no procede analizar en un recurso de queja excepcional, que sólo es admitido en los casos expresamente señalados en el artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, lo que no acontece en el caso *sub exámine*. Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADA** la queja excepcional interpuesta por el encausado Alejo Howen Ruiz Dionisio

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA EXCEPCIONAL N° 472-2011
LIMA

contra la resolución superior de fecha cinco de julio de dos mil diez, obrante en copia certificada a fojas mil veintisiete, que declaró improcedente su recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de vista de fecha cinco de mayo de dos mil diez, obrante en copia certificada a fojas mil siete, que confirmó la sentencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, obrante en copia certificada a fojas novecientos sesenta y tres, que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de apropiación ilícita, en agravio de la "Asociación de Comerciantes Minoristas del Mercado Modelo número uno de La Victoria", a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo término, bajo determinadas reglas de conducta, fijaron en tres mil nuevos soles el pago por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada, con lo demás que contiene; **MANDARON** se transcriba la presente resolución al Tribunal de origen; hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez, por el período vacacional del señor Juez Supremo Salas Arenas.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ
NF/rjmr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA